

SUELDOS.

CIRCULAR.

Abril 20 de 1869.

Que no se dé curso por ningun jefe de oficina ó funcionario á solicitudes pidiendo anticipo de sueldos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Habiéndose notado que varios de los empleados en diversas oficinas de la Federacion elevan solicitudes pidiendo anticipo de sueldos, y estando prevenido que no se hagan esas anticipaciones, dispone

el C. Presidente de la República que no se dé curso por ningun jefe de oficina ó funcionario, á las solicitudes de ese género que se les presenten, puesto que no debiendo acordarse de conformidad, no sirven mas que para distraer la atencion de otros asuntos y hacer perder á los interesados el tiempo en sus instancias.

De suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 20 de Abril de 1869.—Romero.

SUELDOS. (Vease tambien PAGOS).

TABACO.

DECRETO.

Mayo 8 de 1869.

El tabaco que se introdujere en el Distrito federal satisfará por derecho de portazgo el 12 por ciento del precio de plaza que el de igual clase tenga el dia de su introduccion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El tabaco en rama que se introdujere en el Distrito federal, satisfará por dere-

cho de portazgo el 12 por ciento del precio de plaza que el de igual clase tenga el dia de la introduccion.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1869.—Romero.

TABASCO. Introduccion de maiz, manteca y harina. (Vease MAIZ).

TELEGRAFOS.

ORDEN.

Mayo 28 de 1868.

Orden para la compra de materiales necesarios para el telégrafo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—El C. Presidente de la República, contando con la buena disposicion de vd. para todo lo que se dirige al bien público, se ha servido comisionar á vd. para que compre en los Estados-Unidos el material telegráfico que consta en la adjunta factura, en la inteligencia de que la mitad del importe de ella se pondrá á disposicion de vd. en Nueva-York, segun la orden que al efecto se comunica hoy por este Ministerio al ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz, y el resto del valor se pagará tan luego como se reciban en el mencionado puerto los efectos que se piden en la factura.

Con tal motivo reitero á vd. las seguridades de mi particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1868.—Balcárcel.—C. Matías Romero.—Presente.

FACTURA de los materiales telegráficos necesarios para una línea de 200 leguas.

1,800 quintales alambre galvanizado con zinc quemado con carbón vegetal, su grueso 0,004 (núm. 8) á \$	9 00	16,200 00
12,600 aisladores «Chester» con espigas y clavazon, á	0 10	1,260 00
19 magnetas «Clarek».....	22 00	418 00
16 registros id. con pesas.	50 00	800 00
16 manipuladores.....	7 00	112 00
300 zines para baterías mayores con filtros de cobre, sistema Daniel, á.....	0 65	195 00
300 cilindros de cobre para baterías mayores, id. id. á	1 00	300 00
300 capas porosas para id. idem, á.....	1 50	450 00

100 zines para batería local, idem idem, á.....	0 65	65 00
100 cilindros de cobre para idem idem, á.....	1 00	100 00
100 capas porosas para idem idem, á.....	2 75	275 00
200 libras papel telegráfico para registros de Clarek, á	3 33	60 00
8 conmutadores suizos, á	7 00	56 00
6 docenas de tornillos de conexión para mesa, á...	5 00	30 00
32 apartarayos, á.....	5 00	160 00
50 libras alambre de cobre cubierto con gutta percha para conexiones, á.....	2 44	122 00
Herramienta para 32 celadores.....\$		400 00
		\$ 21,003 00

México, Mayo 28 de 1868.—Balcárcel.

ORDEN.

Junio 12 de 1868.

Orden á la aduana de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Aduana marítima de Veracruz.—El C. Ministro de Fomento, en oficio de 28 de Mayo último, se sirvió prevenirme lo siguiente.—«De los fondos pertenecientes á este Ministerio, situará vd. de la manera que yo crea conveniente en Nueva-York, la cantidad de diez mil pesos (\$10,000), á la orden del Sr. Lic. D. Matías Romero. Dicha cantidad es por buena cuenta del valor de los efectos telegráficos, de cuya compra está encomendado.»

En su consecuencia, tengo la honra de enviar á vd. adjuntas once libranzas giradas á cargo de individuos del comercio de esa ciudad, endosadas por mí á favor de vd., en la forma siguiente:

Siete por Landero y Pasquel, contra F. Probst y Compañía, 5 d.	500 00
Dichos	500 00
Dichos	500 00
Dichos	500 00
Dichos	500 00
Dichos	500 00
Una por Leon Minvielle, contra Lanman y Kemp, 10 d.	976 70
Una por Doorman y C ^a , contra Jh. Victor Duckwitz, 12 d.	2,000 00
Una por M. Muñoz y C ^a , contra H. Marquardt, 8 d.	2,000 00
Una por K. S. Ritter y C ^a , contra Fred ^t Probst y C ^a , 5 d.	1,523 30
	<hr/>
	\$ 10,000 00

Suplico á vd. se sirva aensarme el recibo de dichas libranzas, para la debida constancia en esta oficina.

Independencia y libertad. H. Veraeruz, Junio 12 de 1868.—*J. A. Gamboa*.—Sr. Lic. D. Matías Romero.—Nueva-York.

CIRCULAR.

Setiembre 1^o de 1868.

Prevenccion para que cuando esté interrumpida la línea del telégrafo, no se reciban mensajes si no es que los que los envíen estén anuentes en dejarlos hasta que se restablezca la comunicacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2^a—Circular número 61.—Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones que puedan suscitarse por no transmitirse las comunicaciones telegráficas con la oportunidad debida, por interrupcion de la línea, en lo sucesivo tendrán especial cuidado los empleados encargados de recibir los mensajes del público, de advertir á los interesados del estado en que se encontrare la línea, y en el caso de que se hallare interrumpida, no se admitirán los mensajes, sino cuando los que los envíen estén anuentes en dejarlos para que pasen cuando se restablezca la comunicacion.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1^o de 1868.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Noviembre 26 de 1868.

Tendrán correspondencia franca para asuntos oficiales los individuos que se expresan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2^a—Circular núm. 67.—Con objeto de que tenga vd. una guía para saber qué autoridades, tanto generales de la Federacion como de los Estados, y qué oficinas y dependientes de ellas deban satisfacer su correspondencia telegráfica en las líneas del Supremo Gobierno, se previene á vd. lo siguiente, debiendo fijar en lugar visible de su oficina un ejemplar de esta circular.

Tendrán correspondencia franca:—El C. Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

Franca para solo asuntos oficiales:—Los ciudadanos gobernadores del Distrito federal y de los Estados, jueces de distrito y circuito, administraciones de correos y papel sellado, jefaturas de hacienda, directores de caminos, jefes de division, brigada ó alguna fuerza del ejército, y en general, todas las oficinas del Supremo Gobierno.

Tendrán un descuento de un cincuenta por ciento sobre tarifas públicas:—Las jefaturas políticas en los diversos distritos de los Estados, las oficinas dependientes de los mismos Estados, y los jueces de lo civil ó criminal, para asuntos de su ministerio.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1868.—*Balcárcel*.

REGLAMENTO.

Enero 1^o de 1869.

Reglamento para las oficinas telegráficas del Supremo Gobierno.

MINISTERIO DE FOMENTO,
COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los jefes de oficina.

Art. 1^o Los encargados de las oficinas deberán estar diariamente en sus respectivos puestos, á las ocho de la mañana los dias de trabajo, y á las nueve los dias feriados, para cerciorarse del estado que guarde la línea, y poder dictar las providencias necesarias, en el caso que hubiese algun daño en ella.

Art. 2^o Cuidarán de que todos los aparatos se encuentren en buen estado de limpieza y servicio,

reconociendo si los contactos y baterías están perfectos.

Art. 3^o Harán que los demas empleados en su oficina asistan con toda puntualidad á ella en las horas designadas, que conserven la decencia y circunspeccion debidas, y atiendan á las labores que les estén encomendadas.

Art. 4^o El régimen interior de cada una de las oficinas estará al cuidado de su respectivo encargado, teniendo bajo sus inmediatas órdenes á los demas empleados, mozos y celadores de ella, y procurando que todos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Art. 5^o Podrán remover de sus empleos á los mozos y celadores que falten á la exactitud en el servicio, y nombrar otros á su satisfaccion. No podrán hacerlo con ninguno de los demas empleados, sino por orden expresa de este Ministerio, quien hará los nombramientos respectivos y dictará las órdenes de separacion.

Art. 6^o Para cubrirse de la responsabilidad que se le atribuye en el art. 4^o, darán aviso inmediatamente á este Ministerio de las faltas que hayan notado en sus subordinados.

Art. 7^o No podrán admitir meritorios ó discípulos en sus oficinas, sin previo consentimiento de este Ministerio, ni dar posesion de su empleo á un individuo, sin haber recibido para ello la comunicacion oficial en que se participe el nombramiento hecho por el gobierno.

Art. 8^o No permitirán que ninguna persona extraña pase del lugar que esté señalado para el público.

Art. 9^o Cuidarán que todos sus subordinados guarden religiosamente el sigilo que deben, del contenido de las comunicaciones. Cualquiera falta sobre este particular será motivo para la pérdida del empleo, y el que la cometa se entregará al juez respectivo para que este le imponga la pena correspondiente. Cuando un empleado subalterno sea el criminal, y el jefe de la oficina tenga conocimiento de ello, este lo suspenderá en sus funciones, mientras da cuenta á este Ministerio para que resuelva lo conveniente.

Art. 10. Todos los aparatos, material y numerario estarán bajo la responsabilidad del jefe de la oficina.

Art. 11. Para los asuntos oficiales, solo los encargados de las oficinas dirigirán su corresponden-

cia á este Ministerio. Los demas empleados lo harán por conducto de sus respectivos jefes.

Art. 12. No obedecerán mas órdenes que las que les sean dictadas por este Ministerio, donde reside la direccion general de telégrafos.

De la recepcion y despacho de telegramas
al público.

Art. 13. Luego que llegue alguna persona á las oficinas con su comunicacion, se le presentará el encargado de recibirlas, que lo será el que lleva los libros en donde lo haya, el segundo maquinista donde solo haya dos empleados, ó el jefe de la oficina si fuere solo; y si tuviere alguna duda en su contenido, hará que el interesado se la ratifique: contará el número de palabras que contenga, y hará el cobro correspondiente á ellas, arreglado á la tarifa que deberá estar fijada á la vista del público en cada una de las oficinas.

Art. 14. Se pondrá al márgen del original que se reciba, la hora y minutos de la entrega; si la línea estuviere interrumpida con el lugar á que está dirigido, aumentará la anotacion de haberse hecho observar al interesado y su conformidad, y en caso de no haberla devolverá á este su telegrama.

Art. 15. A la cabeza de cada comunicacion pondrá el que la reciba del interesado, el número de orden que le corresponda en el dia á la oficina que se dirija, las iniciales de las que la van á despachar y recibir, la fecha y el mes, el número de palabras y su importe, si fué este satisfecho ó si debe cobrarse en la que lo reciba. En este estado lo presentará al empleado que esté de servicio en la máquina para su trasmision.

Art. 16. El mismo empleado encargado de recibir del público las comunicaciones, será el que entregue á los mozos las que llegen por la máquina, para llevarlas al domicilio de los interesados.

Art. 17. Los mozos estarán provistos de una libreta, en la que el empleado apuntará una á una las comunicaciones que le entrega, indicando solamente la persona á quien va dirigida, la hora en que la dió al mozo, y lo que deba cobrar; si así fuese necesario. El mozo exigirá del interesado, que firme el recibo de la comunicacion en la libreta al calce de la anotacion de la oficina, y la hora en que la reciba.

Art. 18. Cuando el mozo tenga que cobrar el

importe de un mensaje, el empleado cuidará de anotarlo así en la cubierta.

Art. 19. Al regresar el mozo á su oficina, presentará su libreta al empleado respectivo, para que este vea si ha dado entero cumplimiento á su deber, y en el tiempo necesario.

Del servicio de celadores.

Art. 20. En cada oficina telegráfica habrá á lo ménos un celador, dispuesto á salir al camino, luego que se note algun daño en la línea.

Art. 21. Media hora despues que se note falta de fluido en algun lado de la línea, el jefe de la oficina hará salir al celador, proveyéndolo de los útiles necesarios para reposiciones, como aisladores, alambre, &c., y además una boleta en que se exprese el mes, día y hora en que sale.

Art. 22. Los celadores seguirán su camino hasta encontrar al otro, aun cuando ya hayan compuesto un mal en la línea. Al encontrarse los celadores, se cambiarán sus boletas, anotándolos cada uno en la suya el lugar en que hicieron el cambio, y si es posible la hora en que lo efectuaron.

Art. 23. Al regresar á sus oficinas respectivas, presentarán á sus jefes las boletas, con las cuales justificarán haber cumplido con su deber.

Art. 24. Si cuatro horas despues de haber salido el celador no se hubiese remediado el daño, ó si habiendo salido para un rumbo no hubiese vuelto, y se notare mal en el otro lado, el jefe de la oficina hará salir un mozo extraordinario para donde se necesite.

Art. 25. Las faltas de cumplimiento en los celadores y mozos serán castigadas por los jefes de oficina, la primera vez con una multa de la mitad del sueldo de un día, la segunda con el de un día entero, y la tercera con la pérdida del empleo.

Del despacho de comunicaciones por la máquina.

Art. 26. Cada una de las oficinas tendrá una inicial convencional, por la que distinga cuando se le llama, bien sea una letra del alfabeto, un guarrismo ó cualquier otro signo.

Art. 27. Cuando una oficina tenga que despachar una comunicacion á otra, hará la llamada correspondiente repitiendo varias veces la inicial de la oficina á quien necesite, y continuará haciéndolo hasta obtener la respuesta de ella de estar lista.

Art. 28. Al transmitirse un telegrama por la línea, se hará en el orden siguiente:

Número de orden que corresponde en el día á la oficina que le va á recibir.

Inicial de la oficina remitente.

Fecha en que lo entregó el interesado.

Inicial de la oficina receptora.

Número de palabras.

Importe de ellas, y además lo que hubiese cobrado por correo, mozo extraordinario, ó pago que se haga á otra línea.

Señal de haber sido ya pagado, ó la que indique se cobre en el lugar que se recibe.

Nombre y apellido de la persona á quien se dirige.

El domicilio de ella.

Texto de la comunicacion.

Firma del interesado remitente.

Monograma del telegrafista que despachó la comunicacion.

Art. 29. Inmediatamente que una oficina oiga en su máquina que se le llama, contestará estar lista, haciendo una sucesion de dos puntos juntos, y terminando con la inicial de su oficina.

Art. 30. Al concluir de recibir un telegrafista una comunicacion, revisará si el número de orden está bien, ó si ha faltado alguno, si el número de palabras es el que se le ha indicado, y si no hay confusion en su sentido. Hará por rectificar cualquier error que note, así como las palabras en que tenga duda. Estando todo á su satisfaccion, hará la señal de enterado y conformidad, repitiendo el número de orden, valor y lugar del pago, y terminará con su monograma.

Art. 31. El telegrafista que despachó pondrá en el original su monograma, el del empleado que lo recibió, y la hora y minutos en que se verificó la trasmision. Igual cosa hará el que lo recibió en el borrador que habrá formado.

Art. 32. Si al estarse recibiendo un mensaje no se entendiese una parte de él, se interrumpirá á la oficina remitente para que repita desde la palabra que necesite aclaracion.

Art. 33. Para recibir un telegrama se dejará correr el papel de la máquina, para que en él se impriman los caracteres hasta su completa terminacion, quedando absolutamente prohibido hacerlo simplemente al oido. Cualquier reclamo de equivocacion que hagan los interesados se aclarará con la refe-

rida tira, y el empleado que no la presente será responsable de las consecuencias.

Art. 34. Diariamente se marcará en la tira, donde comienza el trabajo y donde termina.

Del servicio en general de las máquinas.

Art. 35. Son encargados inmediatos de los trabajos en las máquinas, los jefes de oficina, pudiendo relevarse con los demas empleados en ella, siempre bajo su cuidado y responsabilidad.

Art. 36. No deberá hacerse uso de las máquinas para conversaciones particulares entre los empleados, sino cuando no haya trabajo del público.

Art. 37. Cuando una oficina tenga que despachar alguna comunicacion, ántes de hacer la llamada respectiva, se cerciorará, ajustando bien sus aparatos, si la línea esta desocupada, para evitar la interrupcion que ocasionaria con ella; pero si podrá interrumpir, si solo fuese conversacion particular con lo que esté ocupada la línea.

Art. 38. Se prohíbe absolutamente á los empleados que hagan uso del alambre de tierra, sino en los casos muy precisos, como rotura en la línea, ó necesidad de acortar el circuito para recibir con mas perfeccion; pero en este caso deberá avisarlo ántes á alguna de las oficinas del lado que va á comunicar, para evitar que se crea rota la línea. Luego que termine la necesidad que hubo de usar dicho alambre, lo retirará y avisará á las oficinas que habian estado cortadas, estar ya lista la comunicacion.

Art. 39. Ningun empleado podrá excusarse de recibir los mensajes que una oficina le dé para transmitirlos á otra mas lejana, cuando el mal estado de la línea lo exija así.

Art. 40. Cuando á un empleado del telegrafo se le presente una comunicacion para trasmitirla, y cuyo contenido pueda ó intente subvertir el orden público, ó cometerse algun fraude ó crimen, deberá desecharlo, pues de lo contrario se convertirá en cómplice, y en consecuencia quedará sujeto á las penas correspondientes. Si por el lenguaje disimulado del mensaje no notase la oficina remitente el mal, y si la que lo reciba, esta avisará á aquella no poderle dar curso, por las razones que para ello tenga.

Art. 41. En la trasmision de los telegramas se dará preferencia á los que traten de la aprehension de criminales, ó de evitar que se cometa al-

gun delito. En seguida las comunicaciones del Gobierno, y despues las de los particulares. Para los del primer orden se podrá interrumpir á quien esté haciendo uso de la línea, aun cuando sea con telegramas del Gobierno ó de particulares.

Art. 42. Cuando solo haya un empleado en las oficinas, este no podrá separarse de su puesto en las horas del despacho, si no es para alguna urgencia imprescindible, y solo por el tiempo necesario, avisando en este caso á alguna de las oficinas laterales.

Art. 43. En las oficinas en que haya mas de un maquinista, por ningun motivo se interrumpirá el trabajo de ellas por ausencia de los empleados. En las que solo haya un telegrafista, podrá este tomarse una hora y media diarias para salir á comer, cuando no haya despacho urgente del servicio público.

Art. 44. Cuando por hallarse cargada la atmósfera, los aparatos puedan destruirse, avisará el encargado de la oficina anagada á otra de sus laterales, que va á aislarlos, y cuya operacion efectuará de manera que la comunicacion no se interrumpa entre las demas oficinas de la línea. Luego que cese la tempestad volverá á ponerse en circuito, avisándolo á una ó mas oficinas.

Art. 45. Ningun empleado se retirará en la noche de su oficina, hasta haber despachado y recibido todas las comunicaciones que en el día hayan sido depositadas en las oficinas.

Art. 46. Las horas en que deberán permanecer abiertas las oficinas serán de las ocho de la mañana á las ocho de la noche, los días de trabajo, y en los feriados, de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de siete á ocho de la noche.

Art. 47. No podrá hacerse variacion alguna en las conexiones comunes de las oficinas, sin que hayan sido ántes remitidos los planos á este Ministerio, para que en vista de ellos disponga lo conveniente. Igual prohibicion se hace para la introduccion de nuevos aparatos ó modificacion en los que existan.

De los libros y contabilidad.

Art. 48. En cada una de las oficinas telegráficas habrá los libros siguientes:

Un registro de telegramas.

Uno de caja.

Uno de circulares.